

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00230-00
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: JHOANA ANDREA ARIAS y otros
DEMANDADO: GALDYS GIRAL MATEUS y CAROLINA MORENO GIRAL

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- En el poder no está debidamente determinado e identificado el inmueble sobre el cual recae la pretensión (art. 74 C.G.P.)

2.- En la demanda no se indica qué clase de acción se está impetrando.

3.- No se cumple a cabalidad con el requisito 5° del artículo 82 del C.G.P., ya que los hechos no están cronológicamente organizados y tampoco son claros.

4.- Existe discordancia entre el hecho segundo y el séptimo, pues en el primero dice que "*Persona esta última que permitió que la señora GLADYS GIRAL MATEUS y CAROLINA MORENO GIRAL vivieran en dicho predio, puesto que los unía un vínculo de familiaridad*", mientras que en el segundo afirma "*las hoy demandadas habitaban el apartamento 401, desconociendo los motivos por los cuales las mismas llegaron al mismo*"

5.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001)

6.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

7.- No se aportó el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la Litis (apartamento 401), que resulta necesario para determinar la cuantía (Art. 26 Núm. 3° C.G.P.).

8.- No se precisa si la dirección del correo electrónico de la demandada y de la demanda ni se indica desconocerlos (art. 82-10 y art. 6 del Dcto. 806 de 2020)

9.- No se precisa si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

10.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SEBASTIÁN ARIAS DE LA CRUZ para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por el demandante.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00230-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833b1daee2bdd2fcc66386ce9f1dffad279b8bf31f799c5d3d84b56a337fe
2d3

Documento generado en 05/10/2021 03:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>